

MERCOSUR/XXIX SGT N° 3/P. RES. N° 08/07

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CONTROL DE PRODUCTOS
PREMEDIDOS COMERCIALIZADOS EN UNIDADES DE MASA Y VOLUMEN
DE CONTENIDO NOMINAL IGUAL
(DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 91/94 y 58/99)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 91/94, 38/98, 58/99 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que tal sistema de control está destinado a facilitar los intercambios comerciales entre los países signatarios del Tratado de Asunción y a eliminar barreras técnicas que sean obstáculo a la libre circulación de productos premedidos, asimismo como garantizar la defensa del consumidor.

Que las Resoluciones GMC N° 91/94 y 58/99 tratan del mismo tema, se procede a unificar el contenido de ambas.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa y Volumen de Contenido Nominal Igual”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 - Se derogan las Resoluciones GMC N° 91/94 y 58/99.

Art. 4 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del

XXIX SGT N° 3 – Montevideo, 31/VIII/07

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CONTROL DE PRODUCTOS PREMEDIDOS COMERCIALIZADOS EN UNIDADES DE MASA Y VOLUMEN DE CONTENIDO NOMINAL IGUAL (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 91/94 y 58/99)

1. APLICACIÓN

El presente reglamento se aplicará para la verificación de los contenidos netos de los productos premedidos, etiquetados, con contenido nominal igual, expresado en masa o volumen en unidades del SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES. Para aquellos casos particulares de aplicación se armonizarán criterios específicos basados en legislación Internacional.

2. DEFINICIONES

2.1. PRODUCTOS PREMEDIADOS

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercializarse.

2.2. PRODUCTO PREMEDIADO DE CONTENIDO NOMINAL IGUAL

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor, con igual contenido nominal y predeterminado en el envase durante el proceso de fabricación.

2.3. CONTENIDO EFECTIVO

Es la cantidad de producto que realmente contiene el envase.

2.4. CONTENIDO EFECTIVO ESCURRIDO

Es la cantidad de producto que efectivamente contiene el envase, descontando cualquier líquido, solución, caldo, etc., según la metodología establecida en el RTM correspondiente a fijarse.

2.5. CONTENIDO NOMINAL (Q_n)

Es el contenido neto de producto declarado en el envase.

2.6. ERROR EN MENOS, CON RELACIÓN AL CONTENIDO NOMINAL

Es la diferencia en menos entre el contenido efectivo y el nominal.

2.7. TOLERANCIA INDIVIDUAL (T)

Es la diferencia tolerada para menos, entre el contenido efectivo y el contenido nominal, que se encuentra establecido en la Tabla I de este Reglamento.

2.8. INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN DEL CONTENIDO NETO O EFECTIVO

La incertidumbre en la medición debe estar comprendido en el intervalo de incertidumbre $\pm 0.2 T$ (T se halla en la tabla I).

2.9. LOTE

2.9.1. EN FÁBRICA

Es el conjunto de artículos de un mismo tipo, procesados por un mismo fabricante o fraccionados en un espacio de tiempo determinado, en condiciones esencialmente iguales. Se considera espacio de tiempo determinado, la producción de una hora, siempre que las cantidades de producto sean iguales o superiores a 150 unidades.

En el caso que la cantidad supere las 10.000 unidades el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.9.2. EN DEPÓSITO

En el depósito el lote está referido a todas las unidades de un mismo tipo de producto, siempre que el número de la misma sea superior a 150. En el caso de que supere las 10.000 unidades el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.9.3. PUNTO DE VENTA

En el punto de venta el lote está referido a todas las unidades de un mismo tipo de producto, siempre que el número de la misma sea superior o igual a 5. En el caso de que supere las 10.000 unidades el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.10. CONTROL DESTRUCTIVO

Es el control que requiere la apertura o destrucción de envases a ensayar.

2.11. CONTROL NO DESTRUCTIVO

Es el control que no requiere la apertura o destrucción de envases a ensayar.

2.12. MUESTRA DEL LOTE

Es la cantidad de productos pre-medidos retirados aleatoriamente del lote y que será efectivamente controlada.

2.13. MUESTRA LA DETERMINACIÓN DEL PESO DEL ENVASE

Es la muestra retirada para estimar la masa del envase de los productos preenvasados.

2.13.1. EN FÁBRICA

a) Si el peso de la tara es inferior al 5 % del contenido nominal se tomará el valor promedio de una muestra de 25 envases, despreciándose la desviación standard resultante.

b) Si la desviación de una muestra de tara de características similares a 2.13.1.a resulta menor a $0,25xT$ también podrá tomarse el promedio despreciándose la desviación standard aunque el valor relativo tara-versus- Q_n , sea superior al 5 %.

c) Si la desviación standard de la tara es superior a $0,25xT$, deberá realizarse ensayo destructivo individualizando los envases.

2.13.2. EN DEPÓSITO O EN PUNTO DE VENTA

a) Si el peso de la tara es inferior al 5 % del contenido nominal se tomará el valor promedio de una muestra de 6 envases, despreciándose la desviación standard resultante.

b) Si la desviación de una muestra de tara de características similares a 2.13.2.a resulta menor a $0,25xT$ también podrá tomarse el promedio despreciándose la desviación standard aunque el “valor relativo tara-versus- Q_n , sea superior al 5 %”.

c) Si la desviación standard de la tara es superior a $0,25xT$, deberá realizarse ensayo destructivo individualizando los envases.

d) Si la muestra contiene solamente 5 unidades, deberá realizarse ensayo destructivo individualizando los envases.

2.14. MEDIA ARITMÉTICA DE LA MUESTRA (\bar{x})

Es igual a la suma de los contenidos individuales dividida por el número de productos de la muestra. Está representada por la siguiente ecuación:

$$\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} x_i}{n}$$

donde:

x_i es el contenido efectivo de cada producto

n es el número de productos

2.15. DESVIACIÓN STANDARD DE LA MUESTRA (S)

Es igual a la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados de las diferencias entre los contenidos individuales y el valor medio de los contenidos, dividido por el número de productos de la muestra, menos uno.

$$S = \sqrt{\sum_{i=1}^{i=n} \frac{(x_i - \bar{x})^2}{n - 1}}$$

donde:

x_i es el contenido efectivo de cada producto

n es el número de productos

3. CRITERIOS DE APROBACIÓN DE LOTE DE PRODUCTOS PREMEDIDOS

El lote sometido a verificación es aprobado cuando las condiciones 3.1 y 3.2 son simultáneamente atendidas.

3.1. CRITERIO PARA LA MEDIA

$$\bar{x} \geq Q_n - kS$$

donde:

Q_n es el contenido nominal del producto

k es el factor que depende del tamaño de la muestra obtenido de la tabla II

S es la desviación standard de la muestra.

3.2. CRITERIO INDIVIDUAL

3.2.1. Es admitido un máximo de c unidades de la muestra abajo de: $Q_n - T$ (T es obtenido de la tabla I y c es obtenido de la tabla II).

3.2.2. Para los productos que por su falta de homogeneidad, discontinuidad, no estabilidad de peso en el tiempo u otro factor que aumente de manera considerable la dispersión en su cantidad efectiva, se establece una excepción al inciso 3.2.1.

Se incluye un listado, susceptible de ser ampliado por los Estados Partes, que comprende:

- productos con indicación de peso escurrido;
- productos discretos cuya menor unidad de peso supera 1,5 veces la tolerancia T (tabla I);
- productos con pérdida significativa de peso por secado u otros efectos de almacenamiento;

- productos en estado de congelamiento.

Para los productos incluidos en los grupos mencionados, así como para aquellos que en el futuro pudieran incorporar los Estados Partes al listado, se admitirá un máximo de c unidades de la muestra abajo de $Q_n - 2xT$ (T es obtenido de la Tabla I y c es obtenido de la Tabla II).

Permanece inalterado el punto 3.1.

TABLA I Tolerancias individuales aceptadas

Contenido nominal Q_n (g o ml o cm^3)	Tolerancia (T)	
	Por ciento de Q_n	g o ml o cm^3
5 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1000	-	15
1000 a 10000	1,5	-
10000 a 15000	-	150
15000 a 25000	1	-

OBS.:

1- Valores de T para Q_n menor o igual a 1000g o ml deben ser redondeados en 0,1g o ml para más.

2- Valores de T para Q_n mayores a 1000g o ml deben ser redondeados al entero superior en g o ml.

TABLA II Muestreo para Control

Tamaño de Lote	Tamaño de la muestra	Criterio para Aceptación de la Media	Criterio para Aceptación individual (c) (máximo de defectuosos debajo $Q_n - T$)
5	5	$X \geq Q_n - 2,059.S$	0
6	6	$X \geq Q_n - 1,646.S$	0
7	7	$X \geq Q_n - 1,401.S$	0
8	8	$X \geq Q_n - 1,237.S$	0
9	9	$X \geq Q_n - 1,118.S$	0
10	10	$X \geq Q_n - 1,028.S$	0
11	11	$X \geq Q_n - 0,995.S$	0
12	12	$X \geq Q_n - 0,897.S$	0
13	13	$X \geq Q_n - 0,847.S$	0
14 a 49	14	$X \geq Q_n - 0,805.S$	0
50 a 149	20	$X \geq Q_n - 0,640 S$	1
150 a 4000	32	$X \geq Q_n - 0,485 S$	2
4001 a 10000	80	$X \geq Q_n - 0,295 S$	5

